



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-5-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL
MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ
MENA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001193**, requiriendo:

“Información solicitada:

1. Engrose del Amparo Directo 4/2022 resuelto por el Pleno de la SCJN. Se solicita que no se testen o tachen los números de expedientes. Lo anterior en virtud de no ser información confidencial o reservada.”

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-J/0466/2024, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por oficio UGTSIJ/TAIPDP-1275-2024 de dos de mayo de dos mil veinticuatro, requirió al Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Coordinación de la Ponencia) para que se pronunciara sobre la información solicitada.

En el referido oficio se señaló que el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el expediente CESCJN/REV11/2021 lo siguiente:



[...]

A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019 se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):

[...]

A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:

No obstante, las ponencias cambian en atención al tiempo que permanecen los Ministros y las Ministras en su encargo. Así, para aquellos casos en los que se requiera un informe sobre la sentencia emitida bajo ponencia de un Ministro o Ministra que haya concluido su encargo, deberá ser el área que tenga bajo su resguardo el documento solicitado quien se pronuncie sobre la clasificación de la información, pues el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información [...].”

III. Informe de la Coordinación de la Ponencia. El trece de mayo del presente año se envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia, el informe con el que se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“(...) En respuesta a la solicitud contenida en el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1275-2024 le comento lo siguiente:

Efectivamente el ADR 4/2022 fue resuelto bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en sesión de pleno de fecha 8 de diciembre de 2022.



Dicha información es pública y acompañó [sic] en versión Word el referido engrose en el que no se testan ni se tachan los números de expedientes, como fue solicitada...”.

A la comunicación electrónica con la que se remitió el informe transcrito se adjuntó el archivo que contiene la versión pública del engrose del Amparo Directo 4/2022, en la que se dejaron visibles diversos números de expediente, conforme lo solicitado.

IV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1428-2024 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VI. Ampliación del plazo. En sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.



CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de antecedentes, la solicitud de información materia de análisis está relacionada con el engrose del Amparo Directo 4/2022, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el solicitante requiere que no sean testados los **números de expedientes**, al considerar que dicha información no reviste el carácter de confidencial o reservada.

Al respecto, la Unidad General de Transparencia, tomando como base lo determinado por el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CESCJN/REV11/2021 realizó el requerimiento de información al área competente, esto es, a la Coordinación de la Ponencia, con el propósito de que se pronunciara sobre la información requerida.

La respuesta de la Coordinación de la Ponencia señaló que, efectivamente, el Amparo Directo en Revisión 4/2022 fue resuelto bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en sesión de Pleno de ocho de diciembre de dos mil veintidós y dicha información es pública, por lo tanto, proporcionó en versión *Word* el engrose correspondiente, sin testar ni tachar diversos números de expedientes del orden jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, al considerar que se trata de información de carácter público cuya divulgación es posible en términos del marco legal vigente en materia de transparencia y acceso a la información, pero manteniendo la reserva de otros números concernientes a carpetas de investigación ministerial.



Para realizar el análisis de lo señalado por la instancia vinculada, se recuerda que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Para el caso que nos ocupa, debe tenerse en consideración que la persona solicitante –en su requerimiento- hizo una referencia genérica a la desclasificación de los números de expedientes mencionados en el engrose del Amparo Directo 4/2022, sin precisar si se refería a aquellos expedientes de naturaleza jurisdiccional o bien de investigación.

En ese sentido, es necesario traer a colación que la Ley General de Transparencia, en su artículo 3, fracción IX, establece lo que debe entenderse por **expediente** para efectos del cumplimiento de los objetivos del propio marco normativo invocado:

Expediente: “Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados”.

De lo expuesto, se aprecia que para efectos de la referida Ley General, los expedientes constituyen unidades documentales integrados por varios documentos que se encuentran relacionados por un mismo asunto o actividad. De manera que en esa clasificación válidamente podrían caer las carpetas de investigación a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, la respuesta proporcionada por la Coordinación de la Ponencia, si bien es cierto que en parte dio atención a lo solicitado, al poner a disposición la versión pública del engrose del Amparo Directo en Revisión 4/2022,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desclasificando los números de diversos expedientes de primera y segunda instancia, que consideró de naturaleza pública; también es cierto que omitió referir las razones por las cuales mantuvo la clasificación de diversos expedientes de investigación.

Por lo tanto, tratándose de los números de expediente que figuran en la versión pública que se pone a consideración y que guarda relación con carpetas de investigación del orden penal, se requiere contar con mayores elementos de información, a fin de que este Comité se pueda pronunciar al respecto, máxime que la solicitud que se atiende no limitó su alcance a asuntos de naturaleza jurisdiccional o de investigación, y conforme al marco jurídico invocado, las carpetas de investigación también constituyen expedientes sobre cuya difusión del número que les correspondió es necesario pronunciarse.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se vincula a la Coordinación de la Ponencia, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita un nuevo informe en el que se pronuncie sobre la clasificación o no de la totalidad de los números de expedientes a que se hace referencia en la versión pública del engrose del Amparo Directo en Revisión 4/2022, a fin de que, en su caso, se identifiquen aquellos que deban mantenerse protegidos atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se vincula a la Coordinación de la Ponencia en los términos de la parte final del considerando segundo de esta determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITE**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/MAGS

E2NYul.3ifngJUmxR6XDjh1bfLuODsPvTTAwkmud95sk=